

Artículo 2°. Este primer pago de la contribución especial para la vigencia 2023, deberá realizarse a más tardar el 31 de enero de 2023, pago que podrá ser efectuado por los prestadores de servicios públicos domiciliarios, a través de la plataforma de Pagos Seguros en Línea – PSE, a partir del 2 de enero de 2023.

Parágrafo 1°. Respecto de las liquidaciones que no hayan adquirido firmeza el 31 de diciembre de 2022, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán efectuar el primer pago correspondiente a la contribución especial de la vigencia 2023, dentro del mes calendario siguiente a la fecha de firmeza de la contribución especial de la vigencia 2022.

Parágrafo 2°. El pago podrá efectuarse en efectivo o en cheque únicamente a la orden de la Superservicios, en las cuentas y entidades financieras destinadas para tal fin.

Parágrafo 3°. El recibo de pago podrá descargarse a través de la página web <https://www.superservicios.gov.co>, por medio de link “Contribuciones y pagos”, “Plataforma de pagos”, formatos de pago, digitando el NIT (Número de Identificación Tributaria), así como el dígito de verificación del prestador contribuyente.

En el evento en que el formato no se encuentre disponible en la página web, los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán comunicarse con el Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Superservicios, a través del correo electrónico: [tbvovoj@superservicios.gov.co](mailto:tbvovoj@superservicios.gov.co), para los fines pertinentes.

Artículo 3°. Una vez proferida la correspondiente resolución que fije la tarifa de la contribución especial para el año 2023, se procederá a realizar la liquidación oficial de cada prestador, e igualmente se realizará el descuento correspondiente por concepto del primer pago realizado, en cumplimiento del presente acto administrativo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2022.

Publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

*Dagoberto Quiroga Collazos.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Contaduría General de la Nación

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 321 DE 2022

(diciembre 12)

por la cual se modifica el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, en lo relativo al registro contable de los nuevos hechos económicos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

LA CONTADORA GENERAL DE LA NACIÓN

(C. F.).

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y el Decreto 143 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que el artículo 2.3.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 establece: “Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo. Las Entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y todos los obligados a efectuar este aporte, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor correspondiente a 1,5 puntos de solidaridad”.

Que el Decreto 1437 de 2021 modificó los artículos 2.6.4.2.1.2, 2.6.4.2.1.3, 2.6.4.2.1.4, 2.6.4.2.1.5, 2.6.4.2.1.26, 2.6.4.2.2.1.3, 2.6.4.3.1.1.1, 2.6.4.3.1.1.4, 2.6.4.3.1.1.5, 2.6.4.3.1.1.6, 2.6.4.3.5.1.3 y 2.6.4.3.5.1.7 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de adoptar medidas para incrementar la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y agilizar su flujo.

Que el inciso segundo del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016 indica que “La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones -SGP- se mantendrá hasta la culminación de la

compensación de los recaudos respectivos o hasta la culminación del proceso de saneamiento de aportes patronales que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Que el Decreto 616 de 2022 modificó los artículos 2.1.1.3, 2.1.3.11, 2.1.7.7 y 2.1.7.8 y sustituyó el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, en el sentido de incorporar la contribución solidaria como mecanismo de afiliación al Régimen Subsidiado del SGSSS y dictar otras disposiciones.

Que el artículo 1° de la Resolución 354 de 2007, modificado por el artículo 1° de la Resolución 156 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación (CGN), establece que el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) está conformado por a) el Referente Teórico y Metodológico de la Regulación Contable Pública; b) el Marco Normativo para Empresas que Cotizan en el Mercado de Valores, o que Captan o Administran Ahorro del Público con sus respectivos elementos; c) el Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público con sus respectivos elementos; d) el Marco Normativo para Entidades de Gobierno con sus respectivos elementos; e) el Marco Normativo para Entidades en Liquidación con sus respectivos elementos; f) la Regulación del Proceso Contable y del Sistema Documental Contable; y g) los Procedimientos Transversales.

Que la Resolución 533 de 2015, expedida por la CGN, incorpora, en el RCP, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el cual está conformado por el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública.

Que la Resolución 620 de 2015, expedida por la CGN, incorpora el Catálogo General de Cuentas al Marco Normativo para Entidades de Gobierno.

Que la Resolución 139 de 2015, expedida por la CGN, incorpora, en el RCP, el Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, el cual está conformado por el Marco Conceptual; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas y la Doctrina Contable Pública.

Que el artículo 2° de la Resolución 139 de 2015, expedida por la CGN, incorpora el Catálogo General de Cuentas al Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público.

Que, producto de los nuevos hechos económicos relacionados con el SGSSS, la retroalimentación de las entidades y la revisión interna de las cuentas de salud por parte de la CGN, se requiere modificar el Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Crear las siguientes subcuentas en la estructura del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
132110	Contribución solidaria en el Régimen Subsidiado
138455	Reintegros
240729	Aportes de solidaridad de los regímenes especiales o exceptuados en salud
241016	Compensación de maternidad por contribución solidaria
411609	Contribución solidaria en el Régimen Subsidiado
480863	Reintegros
512216	Compensación de maternidad por contribución solidaria

ARTÍCULO 2°. Eliminar las siguientes subcuentas en la estructura del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
132109	Rendimientos de la cuenta maestra de recaudo
241005	Programas de salud
512205	Programas de salud

ARTÍCULO 3°. Modificar la descripción de la siguiente cuenta del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno:

CLASE	GRUPO	CUENTA
2	24	2475
PASIVOS	CUENTAS POR PAGAR	RECURSOS RECIBIDOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DE LA ADRES

#### DESCRIPCIÓN

Representa el valor de los recursos recaudados por las Entidades Obligadas a Compensar (EOC), provenientes de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud por concepto de aportes patronales del Sistema General de Participaciones, que serán objeto de compensación. También incluye los rendimientos de la cuenta maestra de recaudo y los intereses de mora. Esta cuenta es de uso exclusivo de las EOC que, en virtud del inciso segundo del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, continúen con cuentas maestras de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

#### DINÁMICA

#### SE DEBITA CON:

- 1- El valor del reconocimiento del derecho a favor de la EOC.
- 2- El valor de los recursos girados a la ADRES.

SE ACREDITA CON:

- 1- El valor de las cotizaciones recaudadas.
- 2- El valor de los rendimientos e intereses de mora recaudado.

ARTÍCULO 4°. Crear las siguientes subcuentas en la estructura del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
132227	Compensación de maternidad por contribución solidaria
138455	Reintegros
248125	Compensación de maternidad por contribución solidaria
431126	Compensación de maternidad por contribución solidaria
480863	Reintegros
561326	Compensación de maternidad por contribución solidaria

ARTÍCULO 5°. Modificar la descripción de la siguiente cuenta del Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público:

CLASE	GRUPO	CUENTA
2	24	2475
PASIVOS	CUENTAS POR PAGAR	RECURSOS RECIBIDOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A FAVOR DE LA ADRES

DESCRIPCIÓN

Representa el valor de los recursos recaudados por las Empresas Promotoras de Salud (EPS), provenientes de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud por concepto de aportes patronales del Sistema General de Participaciones, que serán objeto de compensación. También incluye los rendimientos de la cuenta maestra de recaudo y los intereses de mora. Esta cuenta es de uso exclusivo de las EPS que, en virtud del inciso segundo del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016, continúen con cuentas maestras de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones.

DINÁMICA

SE DEBITA CON:

- 1- El valor del reconocimiento del derecho a favor de la EPS.
- 2- El valor de los recursos girados a la ADRES.

SE ACREDITA CON:

- 1- El valor de las cotizaciones recaudadas.
- 2- El valor de los rendimientos e intereses de mora recaudados.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 489 de 1998, y tiene aplicación a partir del 1° de enero de 2023.

Parágrafo. Las entidades tendrán hasta el 31 de marzo de 2023 para ajustar los sistemas de información de acuerdo con las modificaciones realizadas al Catálogo General de Cuentas del Marco Normativo para Entidades de Gobierno y del Marco Normativo para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y que no Captan ni Administran Ahorro del Público, prescritas en la presente Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ  
Contadora General de la Nación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 322 DE 2022**

(diciembre 12)

*por la cual se modifica el Procedimiento contable para el registro de los hechos económicos relacionados con el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del Marco Normativo para Entidades de Gobierno*

(C. F.).

LA CONTADORA GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, además de las conferidas por la Ley 298 de 1996 y el Decreto 143 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que el inciso primero del artículo 2.1.5.2.1 del Decreto 780 de 2016 define que "La contribución solidaria es un mecanismo de afiliación al Régimen Subsidiado en salud para la población clasificada de acuerdo con la última metodología del Sisbén, o el que haga sus veces, como no pobre o no vulnerable y que no cumpla los requisitos para ser cotizante o beneficiaria en el Régimen Contributivo, quienes para los efectos pagarán la tarifa establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con su capacidad de pago parcial".

Que el inciso segundo del artículo 2.1.5.2.1 del Decreto 780 de 2016 dispone que "Las afiliadas cabeza de familia podrán acceder al reconocimiento de una compensación de maternidad proporcional a la tarifa de la contribución realizada, en los términos del artículo 5 de la Ley 2114 de 2021".

Que el artículo 2.1.5.2.5 del Decreto 780 de 2016, con respecto al recaudo de la contribución solidaria, indica que "La ADRES aplicará las tarifas determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las pondrá a disposición de los afiliados, de las entidades territoriales y de las EPS, y las recaudará a través de los mecanismos habilitados para ello. Para el efecto, la ADRES podrá abrir cuentas de recaudo con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, suscribir directamente contratos de recaudo con las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos o a través de servicios de administración de redes de pago de bajo valor,

habilitadas para el efecto, garantizando la cobertura para los afiliados a nivel nacional".

Que el parágrafo 1 del artículo 2.1.5.2.5 del Decreto 780 de 2016 señala que "El recaudo que se perciba por la contribución solidaria hará unidad de caja para el pago del aseguramiento".

Que el inciso segundo del artículo 2.1.5.2.6 del Decreto 780 de 2016 indica que "El pago de la contribución se realizará mes vencido y podrá efectuarse hasta el último día hábil de ese mes. Los pagos realizados con posterioridad a esa fecha causarán intereses moratorios a la tasa prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario".

Que el artículo 2.1.5.2.9 del Decreto 780 de 2016 dispone que "Las EPS realizarán la gestión de cobro de las contribuciones solidarias pendientes de pago y de los intereses moratorios que se generen y reportarán a la ADRES, su gestión y los gastos consolidados en los que incurran, en las condiciones que defina esa administradora. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá anualmente el porcentaje sobre los rendimientos financieros generados por el recaudo del mecanismo de contribución solidaria, destinados a financiar las actividades asociadas a la gestión de recuperación de las contribuciones en mora. El reconocimiento de los rendimientos financieros se autorizará una vez la EPS entregue a la ADRES el último día hábil de cada mes, la información sobre las actividades asociadas a la gestión de recuperación de las contribuciones solidarias en mora".

Que el artículo 2.1.5.2.10 del Decreto 780 de 2016 señala que "Los aportantes podrán solicitar a la ADRES la devolución de la contribución solidaria cuando se efectúe de manera errónea o sin que haya lugar a la misma, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago".

Que el artículo 2.3.2.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016 establece: "Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo. Las Entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y todos los obligados a efectuar este aporte, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor correspondiente a 1,5 puntos de solidaridad".

Que el artículo 4 del Decreto 2341 de 2003, en relación con la tasa de cotización establecida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispone que "La cotización (...) deberá distribuirse entre las cuentas de salud y pensiones de acuerdo con lo que señale el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego de descontar el aporte de un punto de la cotización que deberá ser trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993".

Que el inciso primero del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016 establece que "Las Entidades Promotoras de Salud recaudarán las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud en las cuentas bancarias abiertas por la ADRES en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. La ADRES será la titular de estas cuentas, que deben ser utilizadas exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud e independientes a las demás cuentas bancarias de recaudo que administre la ADRES".

Que el inciso segundo del artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 780 de 2016 indica que "La cuenta de recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones -SGP- se mantendrá hasta la culminación de la